



**RESOLUCIÓN CJR21-0437**  
**(01 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018, CSJBOYR18-510 de 14 de diciembre de 2018, CSJBOYR19-13 de 29 de enero de 2019 y CSJBOYR19-15 de 31 de enero de 2019 y CSJBOYR19-16 de 31 de enero de 2019, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el tres (3) de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup> Resoluciones CJR19-0836 del 15 de octubre de 2019, CJR21-0068 del 23 de marzo de 2021, CJR21-0152 del 22 de abril de 2021.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021 corregida mediante la Resolución CSJBOYR21-325 de 23 de junio de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare conformó el *Registro Seccional de Elegibles, para el cargo 260521 - Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito- Nominado*, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de junio de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de julio hasta el 15 de julio de 2021, inclusive.

La señora **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**, el 09 de julio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resoluciones CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se publican los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado y Técnico - Grado 11, del concurso convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017”* y CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, *“Por medio de la cual se corrige el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado contenido en la Resolución CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, del concurso convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017”* por encontrarse inconforme con los puntajes asignados en la prueba psicotécnica y en el factor de experiencia adicional y docencia.

En cuanto a la prueba psicotécnica, la recurrente manifestó que, mientras que la prueba de conocimientos pudo ser objeto de verificación por parte de los aspirantes para formular sus recursos, de la prueba psicotécnica se desconoce su forma de evaluación, y no se ha otorgado oportunidad para su verificación, en vista que el puntaje obtenido en esta prueba solo se conoció hasta la expedición de la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021. En consecuencia, la concursante solicitó la exhibición de la prueba psicotécnica, así como un término prudencial con el fin de que los aspirantes puedan interponer los recursos que consideren frente a las respuestas entregadas, así como aquellas consideradas como correctas por los evaluadores. Por último, la recurrente solicitó que, de no ser atendida la petición de exhibición de la prueba psicotécnica, se verifique y se corrija el puntaje otorgado en esta prueba.

Respecto al factor de experiencia adicional y docencia, la concursante señaló que, de conformidad con los documentos allegados a la convocatoria, y según los soportes cargados en la plataforma Kactus, acreditó un total de 1690 días de experiencia, a los cuales, al restarles los 360 días del requisito mínimo para acceder al cargo, se obtiene un resultado de 1330 días de experiencia adicional, por lo cual considera que se le debió

otorgar un puntaje de 73.88 para este ítem. Por tanto, la recurrente solicitó se corrijan las Resoluciones CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021 y CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y se le otorgue el puntaje alegado, para el factor de experiencia adicional y docencia.

Por medio de la Resolución CSJBOYR21-437 del 20 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO** contra las Resoluciones CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021 y CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, confirmando los puntajes asignados en la prueba psicotécnica y en el factor de experiencia adicional y docencia, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la señora **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**, respecto a la prueba psicotécnica se concretan en solicitar la exhibición o en su defecto la revisión de los resultados y la corrección del puntaje obtenido, y en el factor de experiencia adicional, una nueva verificación de los documentos aportados al concurso, con el fin de que se le otorguen 73.88 puntos en este ítem.

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**, quien se presentó para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Grado Nominado**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 que corrigió la Resolución CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1058058308	RODRÍGUEZ CAMARGO SULEIMA	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	483,69	64,50	58,56	45	651,75

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos mínimos</b>
260521	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de la inscripción, para acreditar el requisito de experiencia, en actividades relacionadas con la asistencia, sustanciación, colaboración y apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia, se encuentran:

<b>Entidad</b>	<b>Cargo desempeñado</b>	<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Total, tiempo en días</b>
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	17/01/2013	29/04/2013	103
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 6	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	30/04/2013	24/10/2013	175
DESPACHO ABOGADO WILLIAM RENÉ RONCANCIO BOHÓRQUEZ	Abogada	28/01/2014	2/02/2014	5

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
DESPCHO ABOGADO WILLIAM RENÉ RONCANCIO BOHÓRQUEZ	Abogada	15/02/2014	23/01/2015	339
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BERBEO BOYACÁ - (CONTRATO CPS-B-012 de 2015)	Contratista	27/01/2015	28/12/2015	332
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BERBEO BOYACÁ - (CONTRATO CPS-B-004 de 2016) Contratista	Contratista	21/01/2016	27/12/2016	337
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BERBEO BOYACÁ - (CONTRATO CPS-B-002 de 2017)	Contratista	3/01/2017	25/04/2017	113
<b>Total</b>				<b>1404</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que la aspirante acreditó 1404 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo. A los 1404 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y quedan 1044 días, que equivalen a un puntaje de 58 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Al respecto, en cuanto a la experiencia detallada por la recurrente como acreditada, en su escrito de recurso, es preciso aclarar lo siguiente:

- Experiencia en el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja: La experiencia se debe contabilizar desde el 17/01/2013 y no desde el 16/01/2013, tal como lo señala la recurrente, pues esa es la fecha de inicio que figura en la certificación allegada.
- Experiencia en el despacho del abogado William René Roncancio Bohórquez: No es procedente contabilizar la experiencia desde el 28/01/2014 hasta el 23/01/2015, tal como lo indica la aspirante en su escrito de recurso, toda vez que, en la certificación correspondiente, se aclara que el contrato tuvo una interrupción entre los días 03 y 14 de febrero de 2014, lapso en el cual la trabajadora se vinculó temporalmente a la Rama Judicial.
- Experiencia en la alcaldía municipal de Berbeo - Boyacá – mediante contrato CPS-B-002 de 2017: No es viable contabilizar la experiencia hasta el 27/12/2017, tal como lo indica la concursante, teniendo en cuenta que, en la certificación aportada, de fecha 25/04/2017, se establece que el contrato se encuentra en ejecución, por lo cual se debe tomar como fecha final cierta, el día en que se expide la certificación. Además, de acuerdo con las reglas de la Convocatoria, tampoco es procedente valorar la experiencia adquirida con posterioridad al término de inscripción al concurso.

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que acreditó 1330 días de experiencia adicional, y por tanto, no es viable asignarle el puntaje de 73.88 que reclama, respecto al factor de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 58 puntos para el caso de la aspirante **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**; no obstante, dado que el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles resulta superior al antes señalado, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Corporación procederá a confirmar el puntaje de 58.56 asignado en la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

- **Prueba psicotécnica**

En cuanto a la prueba psicotécnica, la recurrente solicitó la exhibición de la prueba, así como un término prudencial con el fin de que los aspirantes puedan interponer los recursos que consideren frente a las respuestas entregadas, así como aquellas consideradas como correctas por los evaluadores. De no ser atendida la petición de exhibición de la prueba psicotécnica, la concursante pidió la verificación y corrección del puntaje otorgado en esta prueba.

Al respecto, como primera medida debe señalarse que la prueba psicotécnica fue practicada por la Universidad Nacional de Colombia, entidad que manifestó lo siguiente en relación con la prueba aplicada a la recurrente:

**“1. Información, parámetros y valoración prueba psicotécnica.**

*En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.*

*Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.*

*Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El*



*aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.*

*Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.*

*La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.*

## **2. Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.**

*Además, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:*

<b>Nombre completo</b>	<b>Documento</b>	<b>Puntaje</b>
<b>RODRIGUEZ CAMARGO SULEIMA</b>	<b>1.058.058.308</b>	<b>64,5</b>

## **3. Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.**

*Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.*

*Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como*



*puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.*

#### **4. Procedimiento de lectura óptica**

*Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.*

- *Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:*
  - *Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.*
  - *Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.*
- *Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.*
- *Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.*
- *A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.*

#### **5. Exhibición de la Prueba.**

*No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.*

*La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas*

*en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.*

*Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.*

*Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.*

*Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.*

*Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.*

*Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.”*

De otra parte, tampoco es procedente conceder un término prudencial para para interponer los recursos respecto de las respuestas entregadas, así como aquellas consideradas como correctas por los evaluadores, toda vez que, además de lo señalado por la Universidad Nacional, frente a la ratificación del puntaje obtenido, a la improcedencia de exhibir la prueba psicotécnica y en cuanto a que ésta no contiene respuestas correctas o incorrectas, en el Acuerdo de Convocatoria no se encuentra contemplada la posibilidad de otorgar a los concursantes un término adicional para estos efectos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo anterior y según los argumentos expuestos por la Universidad Nacional de Colombia, se establece que la calificación para la prueba psicotécnica es de 64.5 puntos para el caso de la aspirante **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**; por lo tanto, el puntaje publicado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles,

resulta ser el que corresponde y en ese orden procederá a su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare corrigió el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Grado Nominado** contenido en la Resolución CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a la señora **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**, en los factores de prueba psicotécnica y de experiencia adicional y docencia.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

### RESUELVE:

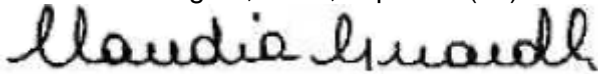
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare corrigió el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Grado Nominado** contenido en la Resolución CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a la señora **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.058.058.308, en la prueba psicotécnica y en el factor de experiencia adicional y docencia.

**ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora **SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.058.058.308, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV